



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

ACUERDO MINISTERIAL No. 016

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

- Que** el Art. 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”*;
- Que** el Art. 52 íbidem de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a las personas usuarias y consumidoras, el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República manda, que las instituciones públicas deben coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines, y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el numeral 11 del artículo 281 de la carta Magna estipula, las responsabilidades del Estado para alcanzar la soberanía alimentaria, entre las que se incluye el de *“Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, impedir prácticas monopolíticas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”*;
- Que** el numeral 2 del Art. 284 de la Constitución de la República prescribe, que es responsabilidad del Estado *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”*;
- Que** el numeral 6 del Art. 304 de la Norma Suprema de la República, dispone como una de las políticas comerciales: *“Evitar las prácticas monopolíticas y oligopolíticas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”*;
- Que** el Art. 319 de la Constitución de la República, reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;
- Que** el segundo inciso del artículo 335, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, y 281 numeral 11, íbidem determina que el Estado definirá una política de precios y comercial orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal;



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

- Que** el numeral 4, del Art. 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 18 de julio del 2000, establece como derechos fundamentales del consumidor: "... *Derecho a la información adecuada, veraz clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran presentar*";
- Que** el inciso segundo del Art. 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial No. 583 del 05 de julio de 2009, señala: "*El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares...*";
- Que** el literal a) del Art. 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas, "*La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley*";
- Que** el artículo 4 de la Ley de Sanidad Animal Codificada señala que: "*El Ministerio de Agricultura y Ganadería ejercerá el control sanitario de las explotaciones ganaderas, establecimientos de preparación de alimentos para el consumo animal, fábricas de productos químicos y biológicos de uso veterinario y de su almacenamiento, transporte y comercialización.*
Para la efectividad de dicho control, requerirá el concurso de las autoridades y agentes de policía.";
- Que** el Art. 5 la Ley de Sanidad Animal codificada dispone: "*El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el de Agricultura y Ganadería, controlarán la calidad de los productos de origen animal destinados al consumo humano sean naturales, semi-elaborados o elaborados, de acuerdo con los requisitos planteados en los Códigos, guías de práctica y normas técnicas ecuatorianas elaboradas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización y, prohibirá o retirará del comercio los que sean perjudiciales a la salud humana.*";
- Que** la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro – AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

- Que** el objetivo número 8 del Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, es, "*Consolidar el sistema económico social y solidario de forma sostenible*";
- Que** el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, es la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAGAP, establece que la Subsecretaría de Ganadería, supervisará el control de calidad y precios en la cadena productiva pecuaria, implementando los conceptos de identificación y trazabilidad;
- Que** el literal c), del artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 1438, de 22 de febrero de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 901 de 27 de febrero de 2013, estipula: "*c) Los precios referenciales de cada uno de los productos sujetos a la presente disposición, serán publicados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Página Web del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y Ministerio de Industrias y Productividad, según sus competencias, a fin de que tengan acceso a los mismos, tanto para las autoridades de control como para la ciudadanía en general*";
- Que** el Informe Técnico para la Indexación del precio de la Libra de Carne Bovina en Pie, de fecha 13 de enero de 2014, suscrito por la Directora de Políticas y Estrategia de la Subsecretaría de Ganadería, en los puntos 5 y 6 estipula: "**5. Conclusiones:** *A pesar de que en los últimos años el precio de venta al público de la carne de res sin hueso ha sufrido incrementos, el producto no ha percibido incrementos en el precio de la libra en pie. Actualmente el productor recibe el 24% del precio de venta al consumidor, mientras el restante se distribuye injustamente entre los actores que intermedian en la cadena de valor. Debido a la alta presencia de intermediarios e introductores en la cadena de valor de los cárnicos y en especial de los cárnicos procedentes de bovinos y las asimetrías persistentes durante la compra y comercialización de animales en pie, se hace necesario establecer políticas que preserven al productor de prácticas injustas que se dan en el mercado asegurando el pago del precio justo por animal vivo vendido.* **6. Recomendaciones:** *Con base en el análisis realizado en este documento, se sugiere establecer el mecanismo de indexación para el cálculo del precio de la libra de carne bovina en pie que debe ser pagado al productor en finca, feria, camal, centro de abastecimiento y/o faenamiento y en general en cualquier lugar donde se comercialice animales vivos para crianza, engorde o faenamiento para abasto de carne. Razón de indexación donde el precio marcador o referencia es el precio de venta al público de la libra de carne de res sin hueso, USD. 2,50 en la actualidad; razón que estipula bonificaciones porcentuales acorde a edad fisiológica de los animales acorde a lo indicado en este informe.*"
- Que** mediante memorando No. MAGAP-SG-2014-0058-M de 16 de enero de 2014, el Subsecretario de Ganadería Subrogante, pone a consideración del señor Ministro el



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Acuerdo Ministerial para la Indexación del precio de la Libra de Carne Bovina en Pie para la oficialización e indica que tiene el aval técnico y jurídico de la Subsecretaría de Ganadería y el Viceministerio de Agricultura y Ganadería; con sumilla inserta en memorando No. MAGAP-SG-2014-0058-M, el señor Ministro dispone "proceder";

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REGULAR Y CONTROLAR EL PRECIO DE LA LIBRA DE CARNE BOVINA EN PIE PAGADO EN FINCA, FERIA, CENTRO DE ABASTECIMIENTO Y/O FAENAMIENTO AL PRODUCTOR.

Capítulo I Del precio al productor

Artículo 1.- Objeto.- El presente instrumento legal tiene por objeto, regular, controlar e indexar el precio de la libra de carne bovina en pie, que se pagará al productor en finca, feria, camal, centro de abastecimiento y/o faenamiento y en general en todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie para crianza, engorde o faenamiento para abasto de carne. El precio de la libra de carne bovina en pie se encuentra indexado al precio de venta al público (PVP) actualizado de la libra de carne de res sin hueso (precio marcador) con sus respectivas bonificaciones de acuerdo a la edad fisiológica.

El precio de animales en cualquier edad fisiológica con fines de mejoramiento genético se deberá establecer entre el agente comprador y vendedor, considerando el potencial genético, costos de crianza, entre otros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El Ámbito de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, será a nivel nacional, y están obligados a pagar al productor el precio de indexación, de acuerdo a lo estipulado en el presente instrumento legal, las industrias cárnicas, camales, centros de abastecimiento y/o faenamiento, introductores, comerciantes, y en general toda persona natural o jurídica que adquieran ganado bovino en pie para crianza, engorde, y/o faenamiento para el abasto de carne.

Para el cálculo del precio pagado al productor por libra de carne bovina en pie, las personas naturales o jurídicas, sean éstas industrias cárnicas bajo cualquier modalidad, esto es, artesanales, micro, pequeñas, medianas o grandes, no podrán autodenominarse "centro de abastecimiento o acopio bovino".

Artículo 3.- Del Precio.- Para determinar el precio de la libra de carne bovina en pie a pagarse en finca, feria, camal, centro de abastecimiento y/o faenamiento y en general en todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie para crianza, engorde y/o faenamiento para el abasto de



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

carne, se deberá tener en cuenta la edad fisiológica del animal, la cual establecerá la razón de indexación que el agente comprador deberá pagar al productor por libra en pie.

Para el cálculo del precio total del bovino en pie basado en la razón de indexación (%) se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de bovino en pie} = \{\text{PVA (libras)}\} * \{\{\% \text{ de Indexación} * \text{PLCRSH (USD.)}\}$$

PVA = Peso vivo del animal en libras.

PLCRSH= Precio de la libra de carne de res sin hueso publicado mensualmente en la página web del MAGAP.

Capítulo II De la Tabla Oficial Obligatoria

Artículo 4.- Para el cálculo del precio de la libra de carne bovina en pie, que se pagará al productor, se establece como Tabla Oficial Obligatoria la siguiente:

CATEGORIAS*	DESCRIPCION	EDAD	RAZON DE INDEXACION
TERNERO	Animal macho o hembra de aptitud cárnica destinado para cría, engorda y/o faenamiento.	hasta 9 MESES	32%
NOVILLO	Animal castrado destinado para engorde o faenamiento.	12 - 18 MESES	32%
TORETE	Animal castrado destinado a faenamiento.	18 - 30 MESES	32%
TORO JOVEN	Animal entero y/o no apto reproductivamente destinado a faenamiento.	12 - 30 MESES	30%
VAQUILLA	Animal sin pariciones y/o no apto reproductivamente destinado a faenamiento.	12 - 30 MESES	30%
TORO DESCARTE	Animal entero con problemas reproductivos o vejez destinado a faenamiento.	30 - 72 MESES	28%
VACA DESCARTE	Animal con al menos un parto y destinado a faenamiento por problemas productivos, reproductivos o vejez.	30 - 72 MESES	28%

*Esta categorización debe darse sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sanidad Animal y de lo determinado por AGROCALIDAD como autoridad sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros sanitarios para movilización y transporte de ganado y faenamiento.

J

R



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

Artículo 5.- Para la categoría terneros, en las razas de aptitud cárnica se aplicará como mínimo la razón de indexación de 32%; sin embargo, en el caso de terneros de aptitud lechera la razón de indexación debe ser al menos del 28% para el cálculo del precio de la libra de carne bovina en pie.

Capítulo III Del Seguimiento y Control

Artículo 6.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Ganadería y la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD) ejecutarán las acciones y determinarán los instrumentos necesarios para el control, regulación y sanción de las distorsiones o irregularidades que se den en la fase de producción primaria de la cadena de carne bovina. Esto con el objetivo de verificar y controlar el pago justo del precio de indexación de acuerdo a la edad fisiológica del animal. Adicionalmente, coordinarán todas las acciones necesarias con los demás Ministerios y entes competentes para ejecutar acciones de control y regulación de toda la cadena cárnica.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), durante los operativos de control verificará la siguiente documentación dependiendo del lugar de transacción y del origen y destino del ganado movilizado:

- Cuando el PRODUCTOR sea quién movilice ganado bovino en pie con destino a FERIAS, CAMALES, CENTROS DE ABASTECIMIENTO Y/O FAENAMIENTO y en general a todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie para el abastecimiento de carne se verificará:
 - Guía de movilización del ganado con los datos del productor en ORIGEN Y DESTINO.
 - Certificado Original de Vacunación de Fiebre Aftosa con la información del productor.

- Cuando el INTRODUTOR/INTERMEDIARIO/ENGORDADOR adquiera el ganado en FERIA O FINCA AL PRODUCTOR para su movilización a FINCAS, FERIAS, CAMALES, CENTROS DE ABASTECIMIENTO Y/O FAENAMIENTO y en general a todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie para el abastecimiento de carne se deberá verificar:
 - Guía de movilización del ganado con los datos del productor en origen y del comprador en destino.
 - Copia del Certificado Original de Vacunación de Fiebre Aftosa con los datos del productor.
 - Factura o Comprobante de Venta autorizado por el SRI del Productor detallando los datos del comprador y la transacción realizada de acuerdo a categoría y número de animales.

- Cuando el INTRODUTOR/INTERMEDIARIO/ENGORDADOR adquiera ganado bovino en FERIAS A INTERMEDIARIOS para su movilización a FINCAS, FERIAS, CAMALES, CENTROS DE ABASTECIMIENTO Y/O FAENAMIENTO y en general a todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie para el abastecimiento de carne se deberá verificar:



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

- Guía de movilización del ganado con los datos del intermediario en origen y del comprador en destino.
- Copia del Certificado Original de Vacunación de Fiebre Aftosa con los datos del Productor de quien adquirió el intermediario.
- Factura o Comprobante de Venta autorizado por el SRI del Intermediario detallando los datos del comprador y la transacción realizada.

Capítulo IV De las Prohibiciones y Sanciones

Artículo 8.- Las industrias cárnicas, centros de faenamiento (camales públicos, privados y mixtos) y en general cualquier persona natural o jurídica en calidad de introductor no podrán sacrificar vaquillas o vacas en estado reproductivo óptimo o gestantes, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 9.- El médico veterinario oficial del establecimiento, como encargado de realizar el examen ante y post – mortem de los animales determinará el estado sanitario y reproductivo de los mismos, el incumplimiento, será sancionado conforme lo establece el Art. 26 Capítulo IV, De Las Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ley de Sanidad Animal vigente.

Artículo 10.- Las personas naturales o jurídicas, que actúen como compradores bajo el amparo de las normas establecidas en el presente instrumento, ya sean, industrias procesadoras y comercializadoras de carne bovina y todos los agentes compradores de ganado bovino en pie, deberán dar fiel cumplimiento al presente Acuerdo Ministerial, su incumplimiento será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal Codificada y demás normas vigentes aplicables.

Artículo 11.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Ganadería, receptorá las denuncias debidamente motivadas por los productores, sobre el incumplimiento del pago del precio de indexación de la libra de carne bovina en pie, de acuerdo a la edad fisiológica, e informarán a las Autoridades de Vigilancia de Mercado, para que implementen los correctivos necesarios y de ser pertinente, impongan las sanciones que corresponda, dentro del ámbito de sus competencias y acorde a la Normativa Vigente a la fecha de la infracción.

El MAGAP, guardará absoluta reserva y confidencialidad respecto de los denunciantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas naturales o jurídicas, sean estos productores o compradores de ganado bovino en pie en finca, feria, camal, centro de abastecimiento y/o faenamiento y en general en todo lugar donde se comercialice ganado bovino en pie, deben cumplir con los precios establecidos en la tabla oficial obligatoria para el pago de la libra de carne bovina en pie, instrumento al que tendrán acceso en la página web institucional, además del precio de la libra de carne de res sin hueso.



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telef.: (593)2 3960100 / 3960200
www.magap.gob.ec
Quito - Ecuador

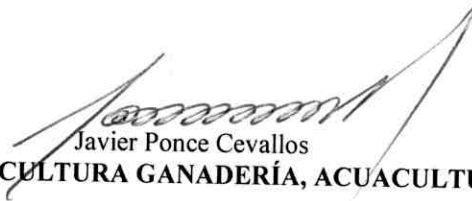
SEGUNDA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mantendrá actualizada la información del precio promedio de la libra de carne de ganado bovino en pie, pagado al productor en finca, feria, centro de abastecimiento y/o faenamiento, en la página web institucional, para efectos de garantizar la debida transparencia, control y seguimiento del presente instrumento.

TERCERA.- Le corresponderá a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), la aplicación de las sanciones determinadas en la Ley de Sanidad Animal Codificada.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 03 FEB 2014



Javier Ponce Cevallos

MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

